001080/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., A. I. c/ P., F. I. c/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 1080/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2805/2024), por haber interpuesto el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 26/11/24.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone "DISPONGO AMPLIAR LAS MEDIDAS DICTADAS EN FECHA 15/10/2024: Fijando provisoriamente y por el término de SEIS (06) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de F. I. P., DNI X. en favor de su hija O. P. DNI X. suma equivalente a la de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL ($ 260.000) con más asignaciones familiares y obra social- en caso de que las perciba, de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley. Dicha suma deberá ser depositada por el progenitor del 01 al 10 de cada mes en la cuenta Caja de Ahorro N° X. CBU X. del B. S. de titularidad de A. I. T.".

El apelante en su escrito (ID1741573) luego de relatar su versión de los hechos, sostiene que luego de la separación de la pareja, nunca se desentendió de las necesidades de su hija, aportando incluso hasta el 50% de sus ingresos. Dice que cumplió con la cuota fijada el 15/10/24, abonando los $150.000 a la progenitora.

Continúa diciendo que a pesar de ello y sin contar con elementos suficientes que permitan determinar el caudal económico del alimentante, se dispuso el 26/11/24 aumentar el monto a $260.000 mensuales. Expresa que se desempeña como barbero y hace esporádicamente changas, que no tiene trabajo en relación de dependencia que permita fijar un porcentaje y que tampoco le da certeza poder recaudar la cuota al finalizar el mes.

Sostiene que la cuota alimentaria debe ser establecida en proporción a las posibilidades económicas y que recae sobre ambos padres. Aduce que se aumentó sin contar con el informe del ETI que otorgaría un marco de realidad de los acontecimientos.

Agrega que con la primera resolución estaban cubiertas las necesidades urgentes y que, si pretendía la progenitora su aumento, debió ocurrir a la vía pertinente, no cautelar.

Mediante ID1747141 contesta la actora, solicitando el rechazo del recurso.

El 20/12/23 la jueza rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia (ID1785175).

II. A los fines de resolver, destacamos que las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez –ante la simple denuncia- de ordenar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado la prohibición de acercamiento, alimentos provisorios, entre otras estableciendo la duración de dichas medidas, que podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.

Atendiendo a tales postulados corresponde señalar que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar (art. 4 ley XV N° 12) y como tal, no es necesario que se requiera una prueba acabada de la verosimilitud del derecho invocado. Estamos ante un juicio de probabilidad propio del ámbito cautelar.

En este sentido, las circunstancias de la causa, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad

alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume.

El recurrente aduce que resulta elevada la asistencia alimentaria provisoria, sin embargo, no precisa los ingresos que percibe, limitándose a indicar su oficio y la realización de changas, lo que impide apreciar el agravio que dice le ocasiona.

Entonces, el aumento de la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor de la hija en común O., no resulta desproporcionada y obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucradas, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria por 6 meses-, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, en atención a la edad de la niña -9 meses- se encuentra la madre abocada a su cuidado y el progenitor a tareas laborales (informe ETI ID1753960).

Por lo expuesto y teniendo en consideración, asimismo, el dictamen favorable de la Asesora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el demandado F. I. P. y confirmar la providencia de fecha 26/11/24.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor F. I. P. y confirmar la providencia de fecha 26/11/24.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. D. M., en DOS (2) JUS, y los de la Dra. R. B. M., en TRES (3) JUS, en ambos casos más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°97 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS